

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de noviembre de 1964 por la que se declaran normas «conjuntas» de interés militar las que se mencionan.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 294, de fecha 8 de diciembre de 1964, página 16249, columna primera, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «NM-P-359 EMA.—Pantotenato calcio», debe decir: «NM-P-359 EMA.—Pantotenato cálcico».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO Administrativo relativo a la aplicación del Acuerdo de 29 de agosto de 1964 entre España y Francia, sobre pago de indemnizaciones por cargas de familia a los trabajadores de temporada.

CAPITULO PRIMERO

SITUACIÓN DE LAS FAMILIAS QUE RESIDEN EN ESPAÑA CUYO JEFE ESTÁ OCUPADO EN FRANCIA

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 1.º

1) Las indemnizaciones por cargas de familia previstas en el artículo primero párrafo uno, del Acuerdo de 29 de agosto de 1964 estarán a cargo y serán reconocidas por los Organismos habilitados para el pago de las prestaciones familiares en Francia.

2) Con vistas al pago de las indemnizaciones se establecerán relaciones entre el Organismo centralizador español, Instituto Nacional de Previsión, en Madrid (designado en el presente Acuerdo con el término «el Instituto»), y el Organismo centralizador francés, el «Centre de Sécurité Sociale des Travailleurs Migrants», en París (designado en el presente Acuerdo con el término «el Centro»).

3) Para poder realizar las transferencias de fondos, el Instituto y el Centro, cada uno en la parte que le corresponde, elegirán, a reserva de la aprobación de las autoridades administrativas de su país, una entidad bancaria entre las autorizadas, de conformidad con las disposiciones relativas al cambio de moneda. Estas dos entidades bancarias serán designadas en el presente Acuerdo con los términos: «el Banco español» y «el Banco francés».

4) Las dificultades de aplicación que puedan presentarse serán resueltas por medio de los Organismos centralizadores, bajo el control de las autoridades administrativas interesadas.

Artículo 2.º

Las indemnizaciones a que se refiere el artículo primero anterior serán pagadas a la madre o subsidiariamente a la persona que tenga efectivamente los hijos a su cargo.

Artículo 3.º

1) El trabajador de temporada procedente de España deberá proveerse de

a) Un estadillo de familia expedido en el modelo que figura como anexo al presente Acuerdo (1) visado por las autoridades competentes en materia de estado civil del lugar de la residencia de la familia.

b) En su caso, los documentos suplementarios justificativos de que los hijos de que se trata cumplen las condiciones requeridas para causar derecho a las indemnizaciones.

Estos documentos deberán haber sido expedidos dentro de los dos meses precedentes a la fecha de su entrada en Francia.

c) Una solicitud de indemnizaciones por cargas de familia, cuyo modelo figura como anexo al presente Acuerdo y que comprende tres partes:

— la primera parte relativa al estado civil del solicitante y al estado civil de la persona designada perceptora en España de las indemnizaciones, deberá ser cumplimentada por el trabajador antes de su salida de España.

— la segunda parte será cumplimentada por los servicios de la «Office National d'Immigration» al paso del trabajador por un puesto fronterizo donde exista un servicio de dicha Oficina, al mismo tiempo que le es entregado su contrato de trabajo.

— la tercera parte será cumplimentada por el empresario a la expiración del periodo de trabajo cumplido por el trabajador.

2) El trabajador presentará ante el Organismo francés competente antes de su salida de Francia todos los documentos citados en el párrafo 1) anterior.

3) A la recepción de estos documentos el Organismo francés instruirá el expediente y procederá al pago de las indemnizaciones por cargas de familia correspondientes a la totalidad del periodo de trabajo asalariado o asimilado cumplido por el trabajador de temporada.

4) Previamente al pago de las indemnizaciones, el Organismo deudor francés enviará al Centro una ficha individual informativa, en ejemplar triplicado, uno de los cuales se remitirá por el Centro al Instituto.

El modelo de esta ficha figura como anexo al presente Acuerdo.

Artículo 4.º

En el caso de que el interesado no se encuentre en condiciones de presentar al Organismo competente los documentos a que se refiere el artículo anterior, o si estos documentos resultaran incompletos, este Organismo se pondrá en contacto con la Delegación Provincial competente del Instituto.

Artículo 5.º

1) El estadillo de familia será válido por toda la duración del periodo de trabajo de temporada cumplido en Francia.

2) En ningún caso se tendrán en cuenta las modificaciones que en la situación familiar se hayan podido producir durante el periodo de validez del estadillo de familia.

3) Con ocasión de cada entrada en Francia para la realización de un nuevo contrato de trabajo el trabajador de temporada deberá cumplimentar, mediante la presentación de nuevos documentos, las formalidades previstas en los párrafos uno, dos y tres del artículo tercero del presente Acuerdo.

Sección 2.ª Normas financieras

Artículo 6.º

1) Las indemnizaciones por cargas de familia adeudadas en aplicación del presente Acuerdo serán pagadas en un único vencimiento a la expiración del periodo de empleo del trabajador en Francia.

2) Los Organismos franceses enviarán al Centro dentro de los diez primeros días del mes siguiente al en que haya sido completado el expediente la suma necesaria para cubrir el importe

(1) No se publica el Anexo.

de las indemnizaciones adeudadas, acompañada de una nómina de pagos, en ejemplar cuadruplicado, de la que el modelo figura como anexo al presente Acuerdo.

3) El Centro transferirá antes de finalizar el mes en el que se hayan recibido los fondos la suma global a la cuenta abierta en francos franceses a nombre del Banco español en el Banco francés.

Esta transferencia será liberatoria.

Remitirá al mismo tiempo al Instituto, junto con el aviso de transferencia, tres ejemplares de las nóminas de pago recibidas de los Organismos deudores.

4) El Banco español acreditará al Instituto el contravalor en pesetas de la transferencia.

5) El Instituto efectuará seguidamente el pago de las indemnizaciones a las familias beneficiarias cuyos apellidos y eventualmente sus direcciones aparezcan inscritos en la nómina de pago; la cantidad correspondiente a cada perceptor será convertida en pesetas al tipo de cambio aplicado en la fecha en que la transferencia fué acreditada en pesetas al Instituto.

El Instituto adoptará las medidas convenientes para realizar lo más rápidamente posible, y en el plazo máximo de veinte días, a contar desde la fecha en que los fondos fueron puestos a su disposición por el Banco español, el pago de dichas indemnizaciones.

Artículo 7.º

El Centro tendrá a su cargo los gastos de transferencia de las indemnizaciones de Francia a España.

El Instituto asumirá los gastos ocasionados por el pago de las indemnizaciones a las familias beneficiarias en España.

Artículo 8.º

1) El Instituto devolverá al Centro en el más breve plazo posible un ejemplar de las nóminas que le han sido enviadas, una vez consignado en las columnas reservadas a tal efecto el importe de las indemnizaciones pagadas, y, en su caso, las diferencias en, más o en menos de las cantidades efectivamente pagadas después de comprobar las situaciones familiares declaradas por los trabajadores interesados.

2) Las nóminas deberán indicar el tipo de cambio que ha servido para calcular el contravalor en pesetas de las indemnizaciones.

3) La diferencia entre las sumas transferidas en francos franceses por el Centro y el valor en francos franceses de los pagos justificados por el Instituto será imputada a las sumas que hayan de transferirse ulteriormente por el mismo concepto por el Centro.

CAPITULO 2.º

SITUACIÓN DE LAS FAMILIAS QUE RESIDEN EN FRANCIA CUYO JEFE ESTÁ OCUPADO EN ESPAÑA

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 9.º

1) Las indemnizaciones por cargas de familia previstas en el artículo primero, párrafo uno, del Acuerdo Administrativo de 29 de agosto de 1964 estarán a cargo y serán liquidadas por los Organismos competentes en materia de subsidios familiares en España.

2) Con vistas al pago de las indemnizaciones se establecerán relaciones entre el Organismo centralizador francés, el «Centre de Sécurité Sociale des Travailleurs Migrants», en París (designado en el presente Acuerdo con el término «el Centro»), y el Organismo centralizador español, Instituto Nacional de Previsión, en Madrid (designado en el presente Acuerdo con el término «el Instituto»).

3) Para que puedan realizarse las transferencias de fondos el Centro y el Instituto, cada uno en la parte que le corresponde, elegirán, a reserva de la aprobación de las autoridades administrativas de su país, una entidad bancaria entre las autorizadas, de conformidad con las disposiciones relativas al cambio de moneda. Estas dos entidades son designadas en el presente Acuerdo con los términos: «el Banco francés» y «el Banco español».

4) Las dificultades de aplicación que puedan presentarse serán resueltas por medio de los Organismos centralizadores, bajo el control de las autoridades administrativas interesadas.

Artículo 10

Las indemnizaciones a que se refiere el artículo noveno anterior serán pagadas a la madre o subsidiariamente a la persona que tenga efectivamente los hijos a su cargo.

Artículo 11

1) El trabajador de temporada procedente de Francia deberá proveerse de

a) Un estadillo de familia expedido en el modelo que figura como anexo al presente Acuerdo, visado por las autoridades competentes en materia de estado civil del lugar de la residencia de la familia.

b) En su caso, los documentos suplementarios justificativos de que los hijos de que se trata cumplen las condiciones requeridas para causar derecho a las indemnizaciones.

Estos documentos deberán haber sido expedidos dentro de los dos meses precedentes a la fecha de su entrada en España.

c) Una solicitud de indemnizaciones por cargas de familia, de la que se acompaña modelo como anexo al presente Acuerdo, y que comprende tres partes:

— la primera parte, relativa al estado civil del solicitante y al estado civil de la persona que ha sido designada perceptora en Francia de las indemnizaciones, deberá ser cumplimentada por el trabajador antes de su salida de Francia.

— la segunda parte será cumplimentada por las Delegaciones Provinciales del Instituto Español de Emigración correspondientes al lugar en que los trabajos hayan de prestarse, en cuyas dependencias debiera presentar su contrato de trabajo de temporada.

— la tercera parte será cumplimentada por el empresario a la expiración del periodo de trabajo cumplido por el trabajador.

2) El trabajador presentará ante el Organismo español competente antes de su salida de España todos los documentos citados en el párrafo 1) anterior.

3) A la recepción de estos documentos el Organismo español instruirá el expediente y procederá a ordenar el pago de las indemnizaciones por cargas de familia correspondientes a la totalidad del periodo de trabajo asalariado o asimilado cumplido por el trabajador de temporada.

4) Previamente al pago de las indemnizaciones, el Organismo deudor español—la Delegación Provincial del Instituto—enviará al Instituto una ficha individual informativa en ejemplar triplicado uno de los cuales se remitirá por el Instituto al Centro.

El modelo de esta ficha figura como anexo al presente Acuerdo.

Artículo 12

En el caso de que el interesado no se encuentre en condiciones de presentar al Organismo competente los documentos a que se refiere el artículo anterior o si estos documentos resultaran incompletos, este Organismo—Delegación Provincial del Instituto—se pondrá en contacto con el Organismo francés correspondiente.

Artículo 13

1) El estadillo de familia será válido para toda la duración del periodo de trabajo de temporada cumplido en España.

2) En ningún caso se tendrán en cuenta las modificaciones que en la situación familiar se hayan podido producir durante el periodo de validez del estadillo de familia.

3) Con ocasión de cada entrada en España para la realización de un nuevo contrato de trabajo, el trabajador de temporada deberá cumplimentar, mediante la presentación de nueva documentación, las formalidades previstas en los párrafos 1) y 2) del artículo 11 del presente Acuerdo Administrativo.

Sección 2.ª Normas financieras

Artículo 14

1) Las indemnizaciones por cargas de familia reconocidas en aplicación del presente Acuerdo Administrativo serán pagadas, en un único vencimiento, a la expiración del periodo de empleo del trabajador en España.

2) Las Delegaciones Provinciales deudoras dentro de los diez primeros días del mes siguiente al en que haya sido comple-

tado el expediente enviarán al Instituto la suma necesaria para cubrir el importe de las indemnizaciones adeudadas, acompañada de una nómina de pagos en ejemplar cuadruplicado, cuyo modelo figura como anexo al presente Acuerdo.

3) El Instituto transferirá antes de finalizar el mes en el que se hayan recibido los fondos la suma global a la cuenta abierta en pesetas a nombre del Banco francés en el Banco español.

Esta transferencia será liberatoria.

Remitirá al mismo tiempo al Centro, junto con el aviso de transferencia, tres ejemplares de las nóminas de pago recibidas de las Delegaciones Provinciales

4) El Banco francés acreditará al Centro el contravalor en francos de la transferencia.

5) El Centro efectuará seguidamente el pago de las indemnizaciones a las familias beneficiarias, cuyos nombres y apellidos y eventualmente sus direcciones, aparecerán inscritos en la nómina de pago; la cantidad correspondiente a cada perceptor será convertida en francos, al tipo de cambio aplicado en la fecha en que la transferencia fué acreditada en francos al Centro

El Centro adoptará las medidas convenientes para realizar lo más rápidamente posible y en el plazo máximo de veinte días, a contar desde la fecha en que los fondos fueron puestos a su disposición por el Banco francés, el pago de dichas indemnizaciones.

El Centro comprobará, en su caso, a petición de la Delegación Provincial competente, la utilización de dichas indemnizaciones.

Artículo 15

El Instituto tendrá a su cargo los gastos de las transferencias de las indemnizaciones de España a Francia.

El Centro asumirá los gastos ocasionados por el pago de las indemnizaciones a las familias beneficiarias en Francia.

Artículo 16

1) El Centro devolverá al Instituto en el plazo más breve posible un ejemplar de las nóminas que le han sido enviadas, una vez consignado en las columnas reservadas a tal efecto el importe de las indemnizaciones pagadas, y, en su caso, las diferencias en más o en menos de las cantidades efectivamente pagadas después de comprobar las situaciones familiares declaradas por los trabajadores interesados.

2) Las nóminas deberán indicar el tipo de cambio que ha servido para calcular el contravalor en francos de las indemnizaciones.

3) La diferencia entre las sumas transferidas en pesetas por el Instituto y el valor en pesetas de los pagos justificados por el Centro será imputada a las sumas que hayan de transferirse ulteriormente por el mismo concepto por el Instituto.

CAPITULO 3.º

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 17

El presente Acuerdo Administrativo entrará en vigor el día 1 de enero de 1965.

Hecho en Madrid el 11 de diciembre de 1964 en cuatro ejemplares, dos en español y dos en francés, haciendo igualmente fe ambos textos.

Por el Gobierno
del Estado Español,
A. G. Lahiguera

Por el Gobierno
de la República Francesa,
Jean Dedieu

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 15 de enero de 1964.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de enero de 1965 por la que se aprueban los modelos de proposición y certificado del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

Ilustrísimo señor:

Los artículos 15 y 16 del Reglamento de 19 de noviembre de 1964, que dió normas sobre el Seguro Obligatorio de vehículos de motor, impuesto por la Ley de 24 de diciembre de 1962, establecieron las reglas precisas para la contratación de aquél, la cual se iniciará por medio de la proposición formulada por el tomador a la Entidad aseguradora con especificación de las circunstancias que se indican; de igual modo, el artículo séptimo del mismo texto reglamentario creó el «certificado de seguro»—como título del contrato respectivo—, que ha de contener los datos que se detallan

La índole de dicho certificado, que constituye, según el referido precepto, el único medio extraprocesal admisible de prueba de la existencia del Seguro Obligatorio, hace aconsejable se ajuste a un modelo uniforme, con objeto de que no solamente se reflejen en él las circunstancias que en el repetido artículo se exigen, sino que además se facilite una pronta e indubitada comprobación del verdadero carácter del documento, finalidad que no se lograría si se abandonara a la iniciativa de las Entidades aseguradoras el señalamiento de modelos presumiblemente diversos. Por otra parte, la propia identidad de los riesgos que se cubren en esta especie de seguro en todos los contratos que se suscriban, hace más imperativo aún el establecimiento de un solo modelo.

En cuanto a la proposición antes aludida, dado que el artículo 16 del expresado Reglamento atribuye a aquélla, provisionalmente, una vez diligenciada y durante un plazo de diez días, los mismos efectos que al certificado, las razones expuestas para justificar la necesidad de que se materialicen en un modelo único son extensivas a este documento previo.

En consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueban los modelos oficiales de proposición y certificado de seguro que han de utilizar las Entidades aseguradoras a las que se autorice para la práctica del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, derivada del uso y circulación de vehículos de motor, y que como anexos uno y dos, respectivamente, forman parte de la presente Orden ministerial.

Segundo. Dichas Entidades, junto con la solicitud a que se refiere el artículo primero de la Orden ministerial de 24 de diciembre de 1964, que aprobó las normas transitorias para la puesta en aplicación del Seguro Obligatorio, deberán presentar en la Dirección General de Seguros tres ejemplares de cada uno de los impresos que, conforme a lo establecido en el número anterior, pretendan utilizar en sus operaciones; además, en el mismo acto, cumplimentarán en forma reglamentaria lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden ministerial de igual fecha, aprobatoria de las tarifas de este Seguro.

Tercero. Las proposiciones y certificados se formalizarán en ejemplar duplicado, uno para el proponente y otro para la Entidad aseguradora.

Cuarto. Si una Entidad utilizase modelos de proposición o certificado distintos de los aprobados, o extendiese éstos en forma incompleta, será sancionada conforme proceda de acuerdo con los artículos 47 y siguientes de la Ley de Seguros. Sin embargo, esta circunstancia no liberará a la Entidad de las obligaciones contraídas.

Quinto. Las Entidades aseguradoras facilitarán al Fondo Nacional de Garantía los datos que les sean solicitados por la Dirección General de Seguros, que, además, procurará la coordinación e información de la Jefatura Central de Tráfico y demás servicios interesados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1965.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.